



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 341

Este decreto ley se sancionó el 15 de julio de 1963.
Publicado en el Boletín Oficial N° 6.899, del 22 de julio 1963.

**El Interventor Federal de la provincia de Salta, en Acuerdo General de Ministros,
decreta con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Apruébase el cuerpo de disposiciones adjunto, por el que se crea el Servicio Provincial de Salud y se instituye el Código Sanitario de la Provincia.

Art. 2°.- Por el término de cuatro (4) años a partir de la promulgación del presente decreto ley, podrán ser designados por concurso como Jefes de División o de Región de Salud, médicos no especializados en Salud Pública.

Art. 3°.- Por el término de cuatro (4) años, a partir de la promulgación del presente decreto ley, podrán ser designados por concurso, como Jefes de Departamentos y Jefes de Región, médicos que mantengan el ejercicio libre de la profesión, siempre que la misma no disminuya a menos de seis (6) horas la actividad dedicada al Servicio Provincial de Salud.

Art. 4°.- Las Regiones de Salud se constituirán como organismos técnicos-administrativos descentralizados en el plazo de cuatro (4) años.

Art. 5°.- Las dependencias de la Subsecretaría de Salud Pública y de la Dirección de Administración con el personal afectado a sus actuales servicios, y con el material de que disponen, pasan a formar parte del Servicio Provincial de Salud, en la proporción que oportunamente se determine.

Art. 6°.- Derógase toda disposición que se oponga al presente decreto ley.

Art. 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ing. PEDRO FELIX REMY SOLA – Dr. Mario J. Bava – Rafael A. Palacios – Ing. Florencio J. Arnaudo

**PROYECTO CODIGO SANITARIO
LIBRO I**

TITULO I

Del Servicio Provincial de Salud

Artículo 1°.- Créase el Servicio Provincial de Salud, como organismo dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.

Art. 2°.- El Servicio Provincial de Salud tiene jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, para realizar las acciones de promoción, protección y reparación de la salud.

Art. 3°.- La estructura que demanden las acciones de salud, estarán bajo la responsabilidad directa del Director Provincial de Salud.

Art. 4°.- La Provincia se dividirá en Regiones Sanitarias descentralizadas, las cuales serán determinadas en su extensión, estructura y función, por una reglamentación.

Art. 5°.- De acuerdo al artículo 40 de la Constitución Provincial, el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, por intermedio del Servicio Provincial de Salud, es la autoridad máxima e inexcusable en todo lo referente a la Salud Pública provincial.

TITULO II



Del Director Provincial de Salud

Art. 6°.- Para ejercer el cargo de Director Provincial de Salud será requisito indispensable reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino;
- b) Acreditar una residencia en la Provincia no menor de 5 años;
- c) Ser médico especializado en Salud Pública, con 10 años por lo menos, de ejercicio de la profesión.

Art. 8.- El Director Provincial de Salud tendrá las siguientes funciones:

- a) Confeccionar la Carta Sanitaria de la Provincia, que será aprobada por el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, y mantenerla actualizada con las posteriores modificaciones que se introduzcan en su texto.
- b) Estudiar los problemas de salud, en los aspectos físico, psíquico y social.
- c) Analizar las necesidades y la disponibilidad de recursos humanos y materiales.
- d) Planificar conjuntamente con el Consejo Normativo las acciones de salud.
- e) Organizar las estructuras necesarias para el cumplimiento de los planes de salud, dirigiendo al personal y distribuyendo el material.
- f) Coordinar esfuerzos y delimitar funciones con los organismos nacionales, municipales y privados que directa o indirectamente realicen acciones de salud.
- g) Solicitar al Ministerio la realización de acuerdos, en nivel nacional, interprovincial o municipal, conducentes a una mejor política sanitaria.
- h) Controlar y evacuar permanentemente el desempeño de los funcionarios en toda la línea jerárquica, atendiendo al eficaz funcionamiento de los servicios.
- i) Realizar inspecciones trimestrales, como mínimo, a las regiones sanitarias.
- j) Ejercer las Presidencias de los Consejos Normativo y de Comunidad, cuando corresponda.
- k) Preparar, con el Consejo Normativo, el Presupuesto de Gastos y Recursos, antes del 1° de julio de cada año, y elevarlo al Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.
- l) Proponer al Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, las inversiones presupuestarias y disponer los pagos respectivos.
- ll) Solicitar al Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, inversiones presupuestarias extraordinarias, en casos de epidemias y catástrofes u otras emergencias de índole sanitaria.
- m) Proponer al Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, las designaciones para cargos vacantes, de acuerdo con la reglamentación que se dicte.
- n) Disponer la instrucción de sumarios administrativos, dictaminar sobre los mismos y proponer las sanciones respectivas, de acuerdo con la reglamentación que se dicte.
- ñ) Confeccionar y elevar al Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública, antes del 1° de enero de cada año la Memoria Anual de la labor cumplida, evaluando el esfuerzo realizado y efecto obtenido.
- o) Dictar normas técnicas y administrativas emanadas de común acuerdo con el Consejo Normativo, ad referendum del Ministro.

TITULO III

De la Dirección del Servicio Provincial de Salud

Art. 9°.- La Dirección del Servicio Provincial de Salud, a cargo de un Director, se organizará en Departamentos, Divisiones y Servicios.

Art. 10.- Los Departamentos serán tres:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

1. De Servicios Técnicos Normativos;
2. De Servicios Técnicos Ejecutivos;
3. De Administración.

Art. 11.- El Departamento de Servicios Técnicos Normativos, será el encargado de la planificación, asesoramiento, control y evaluación de los programas de salud.

Art. 12.- El Departamento de Servicios Técnicos Ejecutivos, será el encargado de la ejecución de los planes de salud.

Art. 13.- Cada Departamento no podrá tener más de seis divisiones.

Art. 14.- Los Jefes de Departamentos Técnicos, serán médicos especializados en Salud Pública, designados previo concurso, por el término de cuatro años con dedicación exclusiva, con excepción del ejercicio de la docencia, hasta seis horas semanales.

Art. 15.- El Jefe del Departamento Administrativo, deberá ser especializado en Administración o contador público, se lo designará previo concurso, por el término de cuatro años y con dedicación exclusiva salvo la docencia, hasta seis horas semanales.

TITULO IV **De los Consejos**

Art. 16.- El Consejo Normativo será un organismo consultivo que asesorará al Servicio Provincial de Salud, en todo lo atinente a:

1. Planificación de las acciones de salud;
2. Programas de trabajo;
3. Presupuestos;
4. Contralor y evaluación de la labor desarrollada;
5. Proyectos de tratados o convenios sobre salud pública con otras provincias, municipalidades o entidades privadas.

Art. 17.- El Consejo Normativo, estará constituido por el Director del Servicio de Salud, los Jefes de Departamento, Divisiones y Regiones, por asesores ocasionales.

Art. 18.- El Consejo Normativo, estará presidido indistintamente por el Ministro de Asuntos Sociales y Salud Pública, el Subsecretario de Salud Pública o el Director del Servicio de Salud.

Art. 19.- El Consejo Normativo sesionará por lo menos una vez por mes, citado por el Director del Servicio de Salud con la antelación necesaria.

Art. 20.- El Consejo Normativo se regirá por el Reglamento que el mismo apruebe.

Art. 21.- El Consejo de Comunidad será un organismo consultivo que asesorará en las siguientes materias:

- 1) Participación activa de la población en los problemas de salud.
- 2) Información a la comunidad sobre acciones en bien de la Salud Pública.
- 3) Colaboración financiera y laboral de los habitantes de la Provincia en la realización de acciones de salud.
- 4) Cooperación en la educación sanitaria de la población.
- 5) Colaborar con la organización de la comunidad para mejorar los niveles de vida.

Art. 22.- El Consejo de Comunidad estará constituido por representantes de núcleos de la población, diferenciados por:

1. Su magnitud demográfica.
2. Su magnitud económica.
3. Su importancia educacional.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

4. Su importancia profesional.
5. Su importancia en la difusión de ideas.
6. Su importancia como entidades de bien público.

El número de sus integrantes no podrá ser mayor de diez.

Art. 23.- El Consejo de Comunidad estará presidido, indistintamente por el Ministro de Asuntos Sociales y Salud Pública, el Subsecretario de Salud Pública o el Director del Servicio de Salud.

Art. 24.- El Consejo de Comunidad sesionará por lo menos una vez cada trimestre, convocado por el Director del Servicio de Salud, con la anticipación necesaria.

Art. 25.- El Consejo de Comunidad se regirá por el Reglamento, que el mismo aprueba.

TITULO V **De las Regiones de Salud**

Art. 26.- En las Regiones de Salud se efectuarán las acciones de promoción, protección y reparación de la salud, siguiendo los principios de la descentralización administrativa y de integración técnica.

Art. 27.- Cada Región de Salud estará a cargo de un Jefe de Región, Médico especialista en Salud Pública, designado por concurso, por el término de cuatro años, con dedicación exclusiva, salvo la docencia, hasta seis horas semanales en el lugar de asiento.

Art. 28.- Los Jefes de Región dependen directamente del Jefe de Departamento de Servicios Técnicos Ejecutivos.

Art. 29.- Las Regiones de Salud no podrán ser más de seis.

Art. 30.- Cada Región de Salud estará dividida en distritos sanitarios, de acuerdo a una reglamentación.

Art. 31.- Cada Región de Salud, contará con Consejos Normativos y de Comunidad.

Art. 32.- Los Jefes de Regiones de Salud, tendrán los siguientes deberes, obligaciones y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Sanitario, sus reglamentos y las órdenes que dicte el Director del Servicio Provincial de Salud.
- b) Solicitar asesoramiento al Director del Servicio Provincial de Salud.
- c) Instruir los sumarios administrativos, dictaminar sobre los mismos y aplicar las sanciones respectivas, hasta donde lo autorice la reglamentación correspondiente.
- d) Presentar al Director Provincial de Salud la memoria anual, antes del 15 de diciembre, y el Presupuesto de la Región antes del 15 de junio de cada año.
- e) Proyectar el Plan de Salud para la Región, y elevarlo para su aprobación y confección definitiva al Director Provincial de Salud.
- f) Estudiar los problemas sanitarios de la Región, planificar su solución y evaluar las acciones desarrolladas con ese fin.
- g) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del personal dependiente de la Región y arbitrar las medidas para una atención adecuada.
- h) Disponer sobre los fondos y demás bienes a su cargo, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones respectivas.
- i) Asistir no menos de seis veces al año a las sesiones del Consejo Normativo de nivel Ministerial.
- j) Presidir las sesiones de los Consejos Normativos y de Comunidad de la Región.
- k) Visitar mensualmente los distritos de su dependencia.



TITULO VI

De la Financiación

Art. 33.- El Servicio Provincial de Salud, además de las partidas que se le destinen por Ley de Presupuesto, contará con los siguientes recursos:

- a) Con los subsidios que asigne la Nación a la Provincia, para acciones de Salud Pública.
- b) Con asignaciones especiales otorgadas por la Legislatura para acciones de salud.
- c) Con los subsidios asignados por las Municipalidades.
- d) Con los ingresos provenientes de la aplicación de multas por infracciones a la legislación sanitaria.
- e) Con la participación otorgada de los beneficios de la Lotería según Ley N° 3.468.
- f) Con los ingresos provenientes de la venta de estampillas denominadas “Fondos de Salud Pública”.
- g) Con el importe de herencias, legados o donaciones recibidas.
- h) Con los ingresos provenientes en conceptos de tasas y prestación de servicios.
- i) Con los importes de organizaciones internacionales, nacionales, provinciales, públicas o privadas, de acuerdo a convenios celebrados con el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.

Art. 34.- Todo lo relacionado con la Salud Pública en el territorio de la provincia de Salta, se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Código Sanitario.

Art. 35.- Es obligación de la Provincia velar por la Salud Pública en todo su territorio, en concordancia con los deberes que competen a la Nación y a los municipios, con objeto de asegurar a sus habitantes el mejor nivel de salud.

Art. 36.- Contribuir a conservar la propia salud y la de sus semejantes es una obligación de todo habitante de la Provincia.

Art. 37.- La Provincia por medio de sus autoridades cumplirá los deberes señalados en este Código, desarrollando actividades de: protección, promoción y reparación de la salud.

Art. 38.- Las acciones de protección de la salud tienden a evitar en las personas los riesgos de enfermar y morir; las de promoción a fomentar el mejor desarrollo físico, mental y social; y las de recuperación a restituir la salud perdida.

TITULO I

De las Acciones de Protección

Art. 39.- Las acciones de protección comprenden principalmente las destinadas al saneamiento del medio ambiente por el control de aire, aguas y excretas; eliminación de basuras; control de animales peligrosos o potencialmente peligrosos; fiscalización de los alimentos; vigilancia sanitaria de locales de trabajo, vivienda o recreo; prevención de las enfermedades transmisibles y los de accidentes.

TITULO I

Del Saneamiento del Medio Ambiente

Art. 40.- La Autoridad de Salud Pública fomentará la construcción de obras para suministros de agua potable, y de toda obra destinada a evitar la contaminación o alteración del suelo, agua y aire por desechos humanos, animales o industriales; o tendientes a evitar la proliferación de insectos y roedores.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 41.- Para la construcción, reparación o modificación de toda obra pública o privada destinada al aprovisionamiento o tratamiento de agua de una población local de trabajo o de recreo, o de una vivienda, deberá obtenerse previamente del Servicio Provincial de Salud, la autorización correspondiente exhibiendo planos y especificaciones de la obra proyectada y pagar el arancel fijado por la reglamentación.

Art. 42.- La Autoridad Sanitaria por sí o por sus agentes tendrá facultad para controlar periódicamente la potabilidad del agua de todos los abastecimientos destinados al uso de la personas, para lo cual los encargados o propietarios están obligados a permitir la entrada y la extracción de muestras cualquiera sea el lugar y hora.

Art. 43.- No se podrán formar nuevas poblaciones o extender el área de los existentes sin la autorización previa de la Autoridad de Salud Pública, quien las concederá siempre que se cumplan las disposiciones reglamentarias respectivas.

Art. 44.- Para construir, reparar o modificar un servicio público o privado de cloacas o alcantarillas, deberá obtenerse previamente de la Autoridad de Salud Pública, el permiso correspondiente exhibiendo planos y especificaciones de la obra proyectada de acuerdo al reglamento respectivo y pagar el arancel fijado por el mismo.

Art. 45.- Las Municipalidades y demás organismos públicos no cursarán peticiones para los fines señalados en los artículos 41, 43 y 44 si no son exhibidas las autorizaciones en ellas indicadas.

Art. 46.- Prohíbese descargar afluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen en el suelo, o en aguas superficiales o subterráneas, o en la atmósfera, sin previo tratamiento que los haga inofensivos para la salud humana o animal. Un reglamento determinará las condiciones de eliminación de los afluentes mencionados.

Art. 47.- Prohíbese arrojar aguas servidas o negras y cualquier residuo sólido o líquido en sitios públicos de tránsito, tráfico o recreo.

Art. 48.- Prohíbese el uso de aguas provenientes de cloacas u otras fuentes contaminadas, y de basura para la crianza de animales o para el cultivo de vegetales comestibles que se consumen sin conocimiento.

Art. 49.- Un reglamento determinará sobre las medidas tendientes a disminuir la acción de agentes nocivos: humo, ruido, gases, polvo y emanaciones.

Art. 50.- El Servicio Provincial de Salud reglamentará las condiciones de instalación y funcionamiento de piscinas y baños termales.

Art. 51.- La Autoridad de Salud Pública protegerá a la población contra la acción de animales dañinos o vectores de enfermedad, como también de los animales domésticos o domesticados que demuestren peligrosidad. Todo poseedor o tenedor de animal doméstico que muestre o no peligrosidad, está obligado a eliminarlo a la sola solicitud de la Autoridad de Salud Pública, o ser pasible del secuestro del animal a los efectos de su sacrificio.

Art. 52.- La Autoridad de Salud Pública es competente para declarar insalubre toda casa individual o colectiva que no reúna los requisitos que fijará una reglamentación.

Art. 53.- En caso de catástrofe la Autoridad de Salud Pública tiene atribución para tomar bajo su dependencia todos los servicios de abastecimiento de aguas y cloacas, con cargo a las instituciones propietarias o explotadoras y con el personal de éstos por el tiempo que determine el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II
De la Higiene del Trabajo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 54.- La Autoridad de Salud Pública controlará las condiciones de trabajo para disminuir los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales y la promoción de la salud del trabajador.

Art. 55.- A los fines del artículo anterior, un Reglamento determinará los requisitos y condiciones de los establecimientos laborales y de las medidas generales y especiales de protección para el trabajador y de la población en general.

Art. 56.- La Reglamentación determinará la asistencia médica que debe proporcionar el empleador a los obreros; como en los establecimientos que empleen obreras, se indicarán las medidas conducentes a la protección de la maternidad y el niño refiriéndose a la obligación de guarderías y hora de lactancia.

Art. 57.- El Servicio Provincial de Salud coordinará sus actividades en el Departamento Provincial de Trabajo.

CAPITULO III

De los Establecimientos Abiertos al Público

Art. 58.- Para la instalación y funcionamiento de mercados, ferias, quioscos de venta de alimentos o bebidas, peluquerías y salones de belleza, salas de espectáculos, campos de deportes, hoteles, pensiones, restaurantes, bares, confiterías y todo establecimiento similar, será necesario obtener la autorización del Servicio Provincial de Salud, previo pago de arancel que fijará la reglamentación.

Art. 59.- Los establecimientos abiertos al público poseerán las condiciones mínimas de higiene que determinará un reglamento al que especificará, entre otros, la ventilación, retretes, lavatorios, vajillas y elementos de trabajo, que directa o indirectamente presenten riesgos para la salud.

Art. 60.- Las Municipalidades no podrán otorgar ni renovar las patentes de esos establecimientos sin la previa presentación del Certificado de Higiene extendido por la autoridad sanitaria con vigencia de treinta días de anticipación como máximo.

Art. 61.- Los propietarios o encargados de los establecimientos comprendidos en estas disposiciones están obligados a permitir la entrada de la Autoridad de Salud Pública, o sus agentes durante las horas de funcionamiento.

CAPITULO IV

Del Saneamiento de los Alimentos

Art. 62.- Alimento es todo producto natural o artificial elaborado o no, que ingerido suministra energía y sustancias para el mantenimiento y crecimiento orgánico.

Se considerarán también como alimento aquellas sustancias que se adicionan a las comidas como correctores, estabilizadores, o que se ingieren por hábito o placer sin finalidad nutritiva.

Art. 63.- Solo se podrán producir, elaborar, fabricar, poseer, distribuir y expender alimentos aptos para el consumo. Son inaptos los alimentos alterados, contaminados, adulterados o falsificados.

Art. 64.- Alimento alterado es el que por la acción de causas naturales como humedad, temperatura, aire, luz, enzimas, microorganismos, parásitos, haya sufrido averías, deterioro o perjuicio en su composición.

Art. 65.- Alimento contaminado es aquél que por mala higiene en su producción, transporte, envasado y exposición, posee gérmenes o parásitos patógenos o impurezas minerales u orgánicas que lo hacen peligroso o repulsivo.

Art. 66.- Alimento alterado es el que está privado ilegalmente, parcial o totalmente de elementos útiles o principios alimenticios característicos del producto, sustituyéndolos por otros inertes o extraños o adicionado de un exceso de agua u otro material de relleno, coloreado artificialmente o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

tratado artificialmente para ocultar alteraciones o defectos de elaboración o calidad, o adicionado con sustancias no autorizadas o que no correspondan en su composición, calidad y demás caracteres a las denominaciones o leyendas con que se vende.

Art. 67.- Alimento falsificado es aquél de apariencia de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y se denomina como éste, sin serlo o que no procede de sus verdaderos fabricantes.

Art. 68.- El Poder Ejecutivo reglamentará los métodos de fiscalización sobre:

- a) Elaboración de alimentos y sustancias destinadas a la alimentación, así como de los aparatos y utensilios empleados en la preparación, acondicionamiento, conservación, almacenamiento y transporte.
- b) Locales donde se reciban, preparen, vendan productos alimenticios, así como los vehículos destinados a su transporte.
- c) Recolección de muestras, interdicción de productos para exámenes destinados a conocer calidad y pureza de los alimentos.
- d) Examen médico periódico de las personas que manipulan alimentos.
- e) Servicio médico veterinario para la inspección y vigilancia de todo establecimiento de cría, sacrificio o producción de origen animal destinada al consumo humano.
- f) Propaganda comercial de los artículos alimenticios.
- g) Cualquier aspecto que tenga relación con la higiene y el saneamiento de los alimentos.

Art. 69.- El ganado, los tambos, materiales y personal dedicados a la producción lechera serán controlados periódicamente por el Servicio Provincial de Salud.

Art. 70.- Los productores, fabricantes, distribuidores y expendedores deberán inscribirse en un registro del Servicio Provincial de Salud, en el que constarán los datos que la reglamentación disponga.

Art. 71.- La autoridad sanitaria por sí o por sus agentes estará facultada para controlar la calidad de los alimentos que se sirvan en hoteles, restaurantes, pensiones, internados públicos o privados y demás establecimientos semejantes, ajustándose a la reglamentación correspondiente.

CAPITULO V

De las Enfermedades Transmisibles

Art. 72.- Las enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, serán determinadas por un reglamento.

Art. 73.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes de la Nación la reglamentación fijará los plazos en que deben realizarse la denuncia de las enfermedades de notificación obligatoria.

Art. 74.- Quedan obligados a denunciar a la autoridad sanitaria más próxima, y ante la simple sospecha de enfermedad transmisible de declarar obligatoria, los:

- a) Médicos que las atienden.
- b) Bioquímicos u Odontólogos, como consecuencia de su labor.
- c) Farmacéuticos o propietarios de farmacia al tomar conocimiento directamente o indirectamente por una prescripción.
- d) Personal docente de colegios y escuelas con respecto a sus alumnos.
- e) Padres o familiares de los afectados por dichas enfermedades.
- f) Cualquier persona que tenga conocimiento o sospecha de la existencia de algún caso de las mismas.

Art. 75.- El Servicio Provincial de Salud, o sus agentes, en conocimiento de la notificación procederán a la atención inmediata del enfermo, si éste no está bajo asistencia médica, estando bajo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

control médico pondrá a disposición del profesional actuante todos los medios con que cuente para colaborar con él. En ambos casos adoptará las medidas conducentes a evitar la propagación de la enfermedad.

Art. 76.- Los enfermos, portadores o contactos de enfermedades transmisibles deberán acatar las órdenes de aislamiento, cuarentena, vigilancia sanitaria o tratamiento curativo o profiláctico por el tiempo y la forma en que determine la autoridad sanitaria y el médico tratante.

Art. 77.- La Autoridad de Salud Pública colaborará con el Ministerio de Economía, en todo lo referente a la lucha contra la zoonosis, con objeto de:

- a) Observar los animales.
- b) Aislar o someter a cuarentena animales enfermos a sospechosos.
- c) Sacrificarlos.
- d) Inmunizarlos
- e) Vigilar los desplazamientos de animales, e impedir el traslado de los que hubieran tenido contacto con animales enfermos.
- f) Exigir certificado de sanidad animal, emitido por Autoridad Nacional o Provincial del lugar de procedencia, a los animales que se introduzcan en la Provincia.

Art. 78.- Todos los habitantes de la Provincia están obligados a vacunarse contra la viruela, difteria, coqueluche, tétano, poliomielitis, tuberculosis; como contra cualquier otra enfermedad que por razones de epidemia o vacuna de nueva aplicación, la autoridad sanitaria disponga aplicar.

Art. 79.- Cuando el Servicio Provincial de Salud lo crea conveniente, dispondrá la presentación del certificado de vacunas para todo trámite en oficinas públicas, o para viajes.

Art. 80.- Para ingresar y conservar un cargo en la Administración Provincial, será obligatorio las vacunaciones y revacunaciones periódicas.

Art. 81.- Quedan excluidas de la obligación de vacunarse, las personas con enfermedad debidamente certificada y justificada por médico tratante.

Art. 82.- Epidemia es la existencia en una colectividad o región, de un aumento brusco, temporario y estadísticamente significativo de una enfermedad determinada.

Art. 83.- En caso de epidemia o amenaza de epidemia, el Servicio Provincial de Salud, determinará las medidas a tomar para resguardar la población. Requerirá la cooperación de los habitantes de la zona afectada, y de los propietarios o encargados de establecimientos particulares de medicina curativa.

Art. 84.- En caso de catástrofe se presumirá epidemia, y en este caso como en los de epidemia grave, podrá llegarse a la incautación temporal de los establecimientos médicos privados, si no prestaran colaboración, previo decreto fundado del Poder Ejecutivo y con la obligación de dar cuenta a la Legislatura.

Art. 85.- La Autoridad de Salud Pública establecerá las condiciones físicas y mentales, que deben poseer los individuos que conduzcan vehículos de cualquier clase por la vía pública.

TITULO II

De las Acciones de Promoción

Art. 86.- Las acciones de promoción comprende la higiene materno infantil, la higiene dental, el mejoramiento de la nutrición, higiene de la alimentación, higiene del trabajo, higiene del deporte y todas las otras acciones tendientes a elevar los niveles de vida de la comunidad.

CAPITULO I



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

De la Educación Sanitaria

Art. 87.- El Servicio Provincial de Salud, desarrollará actividades con la finalidad que los individuos logren una mejor salud mediante su comportamiento y esfuerzo.

Art. 88.- La autoridad sanitaria planificará y coordinará las acciones de educación para la salud, con instituciones educacionales, asociaciones y toda organización de la comunidad.

Art. 89.- Créase una comisión integrada por dos representantes del Consejo Provincial de Educación, dos del Consejo Nacional de Educación y dos del Servicio Provincial de Salud, para planificar y desarrollar los programas y la enseñanza de la salud para todas las escuelas.

CAPITULO II

De la Organización de la Comunidad

Art. 90.- El Servicio Provincial de Salud, promoverá el desarrollo de la comunidad, con el objeto de elevar su nivel de vida.

Art. 91.- El Servicio Provincial de Salud, por medio de sus Trabajadores Sociales, propenderá a:

- a) Mejorar la constitución de la familia.
- b) Colaborar con los individuos, familias y grupos sociales para que puedan alcanzar un bienestar deseable.
- c) Organizar, orientar y estimular la constitución de organizaciones de la comunidad, cuyo objetivo sea el bien común.
- d) Coordinar las tareas de instituciones mutuales, cooperativas, de asistencia social, de acción médico-social, de previsión, de ayuda mutua, oficiales como privadas, tratando de evitar superposición de funciones, y asesorar a las mismas para una labor coherente y efectiva.

CAPITULO III

De la Higiene Materno – Infantil - Preescolar y Escolar

Art. 92.- El Servicio Provincial de Salud, prestará preferente atención a las acciones de promoción, protección y reparación de la salud de madres y de niños hasta los 14 años.

Art. 93.- Las acciones mencionadas en el artículo precedente, serán especificadas en el Plan de Salud Pública, el cual determinará entre otras: la asistencia: prenatal, durante el parto, el puerperio, la lactancia, el suministro de leche, el auxilio económico, la asistencia dental, la educación sanitaria, las vacunaciones y los medicamentos.

Art. 94.- Una reglamentación fijará los alcances de las atenciones prestadas, cuando se trate de personas comprendidas en regímenes de previsión, que comprendan algunas de las medidas sanitarias especificadas.

Art. 95.- El Servicio Provincial de Salud, asume la dirección técnica de toda la asistencia escolar en el territorio de la Provincia.

Art. 96.- No podrán crearse nuevos servicios estatales de atención a la madre, niños y escolares, sin previa autorización del Servicio Provincial de Salud.

Art. 97.- El Servicio Provincial de Salud, queda autorizado para:

- a) Fiscalizar las condiciones de higiene, seguridad, luz, confort, térmico, ruido, y toda otra condición peligrosa para la salud en todos los establecimientos primarios y secundarios, sean públicos o privados.
- b) Controlar periódicamente el estado de salud del personal docente y auxiliar.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Realizar exámenes periódicos de los escolares, con el objeto de corregir los defectos físicos, reducir las enfermedades transmisibles, promover hábitos higiénicos y prestar asistencia dental.
- d) Desarrollar actitudes mentales deseables.
- e) Proporcionar a los docentes el material necesario para la educación sanitaria del escolar y su familia.
- f) Fomentar un mejor estado nutritivo por medio de la educación y las meriendas escolares.

TITULO III

De las Acciones de Reparación de la Salud

Art. 98.- Las acciones de reparación de la salud tienen relación preferentemente con la atención médica, general y especializada en hospitales, consultorios externos y cualquier otra unidad sanitaria afín.

Art. 99.- Las tareas de rehabilitación, asistencia al anciano y al inválido y de atención mental, quedan comprendidas entre las acciones de reparación.

CAPITULO I

De la Atención Médica

Art. 100.- En los establecimientos dependientes del Servicio Provincial de Salud, se prestará atención médica curativa a las personas que lo soliciten por si o por terceros, de acuerdo a las disponibilidades existentes en ellos y de conformidad a la reglamentación respectiva.

Art. 101.- Los hospitales serán organizados de acuerdo a los principios de la integración y de la regionalización, conforme a las disposiciones de la respectiva reglamentación, la que determinará, además, sobre su coordinación y régimen interno de los mismos.

Art. 102.- Únicamente los médicos podrán ser Directores de establecimientos hospitalarios.

Art. 103.- El Servicio Provincial de Salud, planificará la participación de las municipalidades y comunidades en la administración de los hospitales, con vista a la autofinanciación.

Art. 104.- El Servicio Provincial de Salud, podrá fijar aranceles por prestación de servicios hospitalarios con acuerdo del Poder Ejecutivo.

Art. 105.- Las personas atendidas en los establecimientos asistenciales, deberán acatar los tratamientos indicados por sus agentes idóneos. Si rehusaran, cesará automáticamente la obligación del servicio para con ellos.

Las intervenciones quirúrgicas sólo podrán efectuarse con consentimiento del paciente o familiares más próximos, capaces, cuando el enfermo por su condición no pudiera expresarlo.

En caso de urgencia no se aplicará la excepción precedente.

Art. 106.- Los servicios de asistencia médica podrán atender a los enfermos solicitantes en forma de internación o ambulatoria, según la necesidad de asistencia médica indicada y las condiciones técnicas y materiales existentes.

Art. 107.- Los establecimientos dependientes del Servicio Provincial de Salud, cobrarán la atención prestada, gastos de internación, medicamentos y cualquier otra erogación a la compañías de seguro, obras sociales, patronales o cualquier otra organización que por ley o estatuto se encuentre obligada a la atención médica de sus afiliados o asociados.

Art. 108.- Cuando por cualquier circunstancia se presten servicios a pacientes comprendidos en el artículo anterior, la dirección del servicio asistente o al Servicio Provincial de Salud, notificará a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

quien corresponde la atención prestada, y solicitará o exigirá el pago de los aranceles correspondientes, de acuerdo a la reglamentación que los fijará.

Art. 109.- En caso de las obras sociales y mutualidades, los aranceles a cobrar serán únicamente los que estarán a cargo de la entidad, excluyendo los correspondientes al afiliado.

Art. 110.- Todo enfermo que ingrese a un establecimiento dependiente del Servicio Provincial de Salud, se obliga a cumplir con los reglamentos internos de los mismos.

CAPITULO II
De la Geriatría

Art. 111.- El Servicio Provincial de Salud, procurará la rehabilitación física, mental, económica y social de las personas que presenten una disminución de su capacidad laboral o intelectual como consecuencia de una afección invalidante.

Art. 112.- El Servicio Provincial de Salud, es el encargado de la protección de las personas ancianas e indigentes.

Art. 113.- Los establecimientos de la Provincia destinados a la atención de dichas personas, dependerán de la autoridad indicada, en cuanto a su dirección o control, según sean provinciales o privados.

Art. 114.- Un reglamento determinará las condiciones de ingreso, permanencia y egreso de los establecimientos de geriatría y los regímenes que en ellos deberán acatar los internados.

CAPITULO III
De la Salud Mental

Art. 115.- El Servicio Provincial de Salud atenderá o coordinará la atención de los enfermos mentales.

Art. 116.- Dicha autoridad podrá actuar de oficio en la internación de un presunto demente que extrañe un inminente peligro, solicitando la colaboración de la policía si fuera necesario. Inmediatamente el director del establecimiento hospitalario o el médico actuante informará el hecho al juez competente.

Art. 117.- El Servicio Provincial de Salud, realizará o coordinará las acciones para combatir el alcoholismo y toxicomanías.

Art. 118.- La autoridad sanitaria coordinará las acciones tendientes a evitar ruidos y otros estímulos que atenta contra la salud mental satisfactoria.

Art. 119.- En todos los establecimientos dependientes del Servicio Provincial de Salud, se ejecutarán acciones para obtener una buena salud mental, sea con servicios psiquiátricos integrados, educación sanitaria y gabinetes de psicología.

CAPITULO IV
De los Establecimientos de Salud

Art. 120.- Todo establecimiento de salud sea público o privado, preventivo o curativo, sólo podrá instalarse y funcionar si su propietario o poseedor solicitare y obtuviere de la autoridad sanitaria el permiso correspondiente conforme a las disposiciones de la reglamentación correspondiente.

Art. 121.- Los establecimientos privados de salud, sólo podrán ser propiedad de médicos, odontólogos o bioquímicos; en caso de sanatorios o clínicas que presten atención mixta, la Dirección la ejercerá un médico.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 122.- Los Directores, dueños o encargados de establecimientos privados de salud, deberán permitir el acceso de la autoridad sanitaria a los mismos, a cualquier hora del día o de la noche, con objeto de controlar las condiciones de higiene, disponibilidad de elementos y condiciones de prestación de servicios. Una reglamentación especificará lo precedente y determinará las sanciones que motive un incumplimiento.

Art. 123.- La construcción y distribución de nuevas unidades sanitarias, será planificada en cooperación entre el Consejo Normativo y la Dirección de Arquitectura.

CAPITULO V

De los Productos Medicinales y Estupefacientes

Art. 124.- El Servicio Provincial de Salud, realizará el control de la producción, elaboración, almacenamiento, conservación, envasado, distribución, transporte y uso de cualquier sustancia o preparado, que se destine al tratamiento, inmunización o prevención de las enfermedades del hombre o de los animales, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias que determinen el Gobierno de la Nación y de la Provincia.

Art. 125.- Aquellas drogas naturales o sintéticas, cuyo consumo repetido produce intoxicación, sean estupefacientes o estimulantes, serán controladas por la legislación nacional o provincial y por las disposiciones reglamentarias de las mismas.

Art. 126.- El Servicio Provincial de Salud, llevará un registro en las especialidades medicinales y veterinarias y de los estupefacientes y distribuidores de las mismas, con especificación de formulas, envases y otros datos de identificación. El registro deberá renovarse anualmente y de inmediato cualquier nueva especialidad o cambio de fórmula. Una reglamentación fijará el derecho de registro y las normas a que debe ajustarse.

CAPITULO VI

De las Farmacias, Droguerías, Laboratorios, Ópticas y Afines

Art. 127.- Sólo podrán instalarse y funcionar las farmacias, droguerías, laboratorios, ópticas y similares, con autorización del Servicio Provincial de Salud, de conformidad a la legislación de la Nación y los reglamentos respectivos.

Art. 128.- No podrán elaborarse productos medicinales en establecimientos o lugares no autorizados por el Servicio Provincial de Salud, de acuerdo a la legislación de la Nación y los reglamentos respectivos.

Art. 129.- No podrán expendirse medicamentos al público, en otro establecimiento que no sea farmacéutico, en los lugares donde se cuente con ellos.

Art. 130.- Un reglamento especificará sobre los medicamentos que únicamente podrán expendirse con receta médica.

Art. 131.- El Servicio Provincial de Salud, confeccionará el petitorio que contendrá la nómina de los medicamentos básicos que permanentemente deberán tener las farmacias.

Art. 132.- Las farmacias y droguerías serán regenteadas por un farmacéutico, conforme a lo que señale la reglamentación.

Art. 133.- El Servicio Provincial de Salud, asegurará el expendio de medicamentos durante los días festivos y en las 24 horas del día, fijando turnos y estableciendo horarios, sin gravamen especial para las farmacias o el Estado.

CAPITULO VII



De los Profesionales de la Medicina

Art. 134.- En la Provincia, no podrán ejercer actos propios de los profesionales y auxiliares de la Medicina, gratuita u onerosamente, los que no posean título habilitante otorgado por universidad o escuela competente.

Art. 135.- Los profesionales y auxiliares de la Medicina para poder ejercer en el territorio de la Provincia, deberán inscribirse en el Registro de Profesionales y Auxiliares del Servicio Provincial de Salud.

TITULO IV

CAPITULO I

De las Estadísticas Vitales y Sanitarias

Art. 136.- El Servicio Provincial de Salud, tendrá a su cargo en colaboración y coordinación con otros organismos públicos, autárquicos o municipales, la recolección, clasificación, tabulación, interpretación y publicación de datos biodemográficos, y de toda otra información que pueda tener alguna repercusión sobre las acciones de promoción, protección y reparación de la salud. Efectuará además los análisis estadísticos de las labores del Servicio para evaluar el resultado de las tareas cumplidas en todas sus dependencias.

Art. 137.- Todas las personas naturales o jurídicas, sean públicas o privadas, estarán obligadas a suministrar al Servicio Provincial de Salud, los datos que solicite para completar sus estadísticas, dentro de los plazos que fije su Dirección.

Art. 138.- Los encargados del Registro Civil de la Provincia estarán obligados a informar por la vía más rápida que dispusieran, a la dependencia más próxima del Servicio Provincial de Salud de las defunciones causadas por enfermedades de notificación obligatoria.

CAPITULO II

De los Laboratorios del Servicio

Art. 139.- El Servicio Provincial de Salud, mantendrá un laboratorio central que deberá:

- a) Preparar las normas para unificar la técnica de los exámenes que se efectuarán en sus laboratorios.
- b) Proponer la dotación de equipos, drogas y personal de los diferentes laboratorios.
- c) Supervisar el funcionamiento de los laboratorios del Servicio Provincial de Salud, conforme a lo establecido por la reglamentación correspondiente.
- d) Proponer las normas referentes a la autorización del funcionamiento de laboratorios privados.
- e) Realizar los exámenes bacteriológicos, serológicos, parasitológicos, químicos, físicos y otros necesarios para las acciones de salud.
- f) Capacitar personal destinado a sus laboratorios.

Art. 140.- El laboratorio central de Salud Pública, será el oficial de la Provincia, dentro de sus especialidades. En este carácter le corresponderá dilucidar en única instancia, sin ulterior recurso, salvo de reconsideraciones, a petición fundada del interesado, las cuestiones que se presenten sobre exámenes contradictorios realizados en laboratorios públicos o privados.

LIBRO III



De las Infracciones, de las Sanciones, de los Procedimientos y del Registro Domiciliario

TITULO I

CAPITULO I

Conceptos Generales

Art. 141.- Las infracciones a las disposiciones de este Código y de sus reglamentos serán sancionados de acuerdo a las normas de este libro. Las sanciones de este Código, y sus reglamentos, se aplicarán sin perjuicio de las penas que estuvieran señaladas en el Código Penal.

Art. 142.- Sólo serán sancionadas las infracciones consumadas.

Art. 143.- Son responsables de las infracciones sus autores y cómplices.

TITULO II

De las Infracciones y de las Sanciones

Art. 144.- Las sanciones que podrá aplicar el Servicio Provincial de Salud, serán:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Clausura o inhabilitación temporal.
- d) Clausura o inhabilitación definitiva.
- e) Decomiso.

Art. 145.- No incurrirá en acción u omisión pasible de sanción quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación impuesta por este Código o sus reglamentos, debido a un error de hecho excusable.

Art. 146.- La autoridad de Salud Pública, podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieran antecedentes favorables, amonestar al infractor, no aplicándole otra sanción que pudiera corresponderle, sin perjuicio de exigirle enmendar los efectos de las transgresiones dentro del plazo que se establezca en cada caso.

Art. 147.- Los funcionarios de organismos provinciales, autárquicos o municipales que incurrieran en infracción a disposiciones de este Código o de sus reglamentos desempeñando sus funciones, contraerán responsabilidad personal sin ningún perjuicio de la administrativa de los organismos a que pertenecen.

Art. 148.- Las infracciones a las disposiciones de los Capítulos III y IV del Título I – Libro II de este Código, podrán ser sancionados además de multas, con clausura de los locales en que se hubieran efectuado.

La clausura y la inhabilitación, podrán ser temporales o definitivos; los temporales no podrán ser impuestos por más de tres meses.

Art. 149.- Toda infracción a disposiciones de este Código, podrá sancionarse con multa de \$ 100 a \$ 100.000, por la autoridad de Salud Pública, directamente, y de \$ 100.000 a \$ 1.000.000 por la misma autoridad con aprobación del Poder Ejecutivo. La reincidencia será sancionada como mínimo, con el doble de la multa impuesta en la primera infracción.

Art. 150.- La sanción de decomiso, será aplicada a las infracciones sobre las disposiciones de control de alimentos, medicamentos, estupefacientes y del ejercicio ilegal de las profesiones médicas.

Art. 151.- El decomiso priva al dueño o poseedor de las cosas de su dominio o posesión. Las cosas decomisadas serán subastadas o destruidas según el caso, por la autoridad de Salud Pública. El



producto de la subasta ingresará al Servicio Provincial de Salud, y a la municipalidad del lugar, en la proporción que fije un reglamento.

TITULO II

De los Procedimientos

Art. 152.- Es competente para conocer de las infracciones a este Código, la autoridad de Salud Pública del lugar en que se hubiera cometido.

Art. 153.- El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes – sus mandatarios legales y/o para quienes ellas expresamente autoricen. En ningún caso se darán noticias sobre los procedimientos realizados hasta tanto no exista resolución administrativa firme, o sentencia definitiva, siempre que con ello se procure el éxito de la investigación.

Art. 154.- Los sumarios sanitarios pueden promoverse:

- a) Por denuncia.
- b) De oficio.

En ambos casos se tramitarán conforme a los procedimientos señalados en este Capítulo.

Cuando se inicien de oficio, el acta levantada por la autoridad de Salud Pública o por sus agentes, será cabeza del respectivo expediente.

Art. 155.- Denuncia una infracción la persona que pone en conocimiento por escrito de la autoridad de Salud Pública, el hecho que lo constituye o puede constituirlo.

Art. 156.- Recibida la denuncia, la autoridad de Salud Pública dispondrá la investigación y citará al imputado a su presencia, en lugar, día y hora determinado. La citación se hará por escrito y se practicará por un agente de la autoridad de Salud Pública, o por miembros de la Policía, requiriéndose en este caso, la cooperación del Jefe de la repartición policial más próxima.

Art. 157.- La notificación de la primera citación se hará personalmente, en el domicilio o presunto domicilio del imputado, en el lugar en que habitualmente ejerciere sus actividades, o en el recinto en que funcione la autoridad de Salud Pública, o un servicio de su dependencia. Si buscado en dos días hábiles y a horas distintas, no fuese habido, se le dejará la cédula de la citación, a persona mayor de edad que se encontrare en su domicilio, o en el lugar en que habitualmente ejerciere sus actividades.

Art. 158.- Las otras notificaciones les serán hechas por cédula en la forma que lo establecen las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Art. 159.- No se requiere el consentimiento del notificado para la validez del procedimiento.

Art. 160.- El imputado en su primer comparencia tendrá la obligación de fijar domicilio, bajo apercibimiento de tenérselo por notificado de todas las resoluciones que recaigan en el proceso por la fijación de la copia de la resolución definitiva, respectiva, durante dos días en la puerta donde actúe la autoridad de Salud Pública.

Art. 161.- El sumario podrá tramitarse en rebeldía del imputado siempre que esté acreditada suficientemente su identidad.

Art. 162.- De toda actuación de la autoridad de Salud Pública en el proceso, se dejará constancia por escrito en acta firmada por uno de sus agentes, que procederá en calidad de actuante, sin perjuicio de las firmas de los comparecientes.

Art. 163.- El imputado en la primera audiencia, hará sus descargos o podrá pedir que se le conceda un término de hasta tres días para presentarlos. Junto con los descargos podrá solicitarse que se reciban los medios de prueba en un término no superior de cinco días. En los procesos se admitirán todos los medios de prueba autorizados por el Código de Procedimiento en lo criminal, la autoridad



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

de Salud Pública estará autorizada para carear al imputado con los testigos y a éstos entre sí y para acumular de oficio todos los medios de prueba que sean conducentes.

Art. 164.- Cumplidas las actuaciones señaladas en los artículos precedentes, el funcionario actuante enviará el sumario a la autoridad de Salud Pública, a los efectos que dicte la resolución condenatoria o absolutoria debidamente fundada.

Art. 165.- El funcionario actuante que conozca de un sumario sanitario tendrá facultad para disponer la retención provisoria de las sustancias o especies que sirvan para configurar el cuerpo de la infracción y la suspensión de las actividades que se consideren constituyente de infracción. La resolución que se dicte en definitiva deberá señalar cuando proceda, el término de estas medidas o su transformación en clausura o decomiso.

Art. 166.- La resolución de la autoridad de Salud Pública será notificada y cumplida en lo que corresponda, por el agente que la autoridad de Salud Pública designe al efecto, o por la Policía.

Art. 167.- Las multas aplicadas por la autoridad de Salud Pública ingresarán al municipio de la jurisdicción en que se hubiere cometido la infracción, en el porcentaje que establezca la reglamentación.

Art. 168.- Los infractores condenados a pagar multas, deberán acreditar ante el funcionario que substancie el proceso dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que la aplique, el pago efectuado, salvo que interpongan el recurso de reposición o de apelación.

Art. 169.- Si transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el artículo anterior, el infractor no hubiera acreditado el pago de la multa, se hará pasible de un día de arresto por cada cien pesos de ella.

En cualquier tiempo que se satisficere la multa, el infractor quedará en libertad y del importe de la multa se descontará la parte proporcional equivalente a los días de arresto sufridos. La autoridad de Salud Pública, solicitará directamente de la Policía el auxilio de la fuerza pública, a objeto de hacer efectivo el arresto.

Art. 170.- En los casos en que la resolución ordenare la clausura de una casa o local, agentes de la autoridad de Salud Pública, especialmente designados, procederán a colocar los respectivos sellos. Si encontraren oposición recurrirán al auxilio de la fuerza pública, en la repartición más próxima de la Policía, la que deberá presentarla sin más requisito que la exhibición de la resolución y verificación de sus calidades de agentes designados al efecto.

Art. 171.- En los casos a que la resolución ordenase el decomiso, se procederá al inmediato retiro de las sustancias, especies o elementos, debiendo procederse en la forma señalada en el artículo anterior.

Art. 172.- La clausura se hará efectiva junto con la notificación de la resolución que la imponga. El decomiso, una vez ejecutoriada la resolución.

Art. 173.- De las resoluciones dictadas por la autoridad de Salud Pública, podrán deducirse los recursos de reposición y de apelación.

Art. 174.- El recurso de reposición se deducirá ante la misma autoridad que dictó la resolución, por escrito y con nuevos fundamentos, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde su notificación.

Art. 175.- La autoridad de Salud Pública resolverá el recurso de reposición sin substanciación alguna.

Art. 176.- El recurso de apelación se interpondrá ante el superior jerárquico dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución con el correspondiente



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

comprobante de haberse hecho el depósito de multa en el caso que proceda o en su defecto el afianzamiento de la misma, debiéndose elevar los autos a conocimiento del señor Ministro, quien resolverá en definitiva.

Art. 177.- La autoridad competente sólo podrá decretar el alzamiento de la clausura en su resolución definitiva. En la misma ordenará la devolución de la multa, o de las especies, sustancias o elementos retenidos según corresponda.

TITULO III

Del registro a domicilio y a otros lugares cerrados

Art. 178.- En caso de fundadas y vehementes sospechas de la existencia de una infracción a disposición de este Código en un domicilio o lugar cerrado, la autoridad de Salud Pública solicitará por escrito del Juez competente órdenes para proceder a su registro, con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. La orden judicial señalará con precisión a los agentes encargados de la diligencia, el domicilio o el lugar a registrar, las horas en que se puede efectuar, el plazo de vigencia de ellas y la disponibilidad de la fuerza pública. La petición al Juez y la diligencia correspondiente se tramitarán en el carácter de confidencial.

Art. 179.- La entrada y registro deberá hacerse cumpliéndose los siguientes requisitos:

- a) Se notificará al dueño, arrendatario o simple encargado de lugar, entregándose copia de la resolución que lo ordenara.
- b) Si no fuere habida alguna de las personas expresadas, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se hallare en dicho lugar o si no se encontrase a nadie, se hará constar esta circunstancia ante de vecinos hábiles, a quienes se llamará a presenciar la diligencia.
- c) En el registro deberán evitarse las actuaciones inútiles, procurando no perjudicar ni molestar al interesado más de lo estrictamente indispensable, a cuyo objeto se adoptarán las precauciones convenientes para no comprometer la reputación de aquél y se respetarán sus secretos en cuanto esta reserva no dañare a la investigación.
- d) El dueño, arrendatario o encargado del lugar, será invitado a presenciar las diligencias y si estuviera impedido o ausente, la invitación se hará a un miembro mayor de edad de la familia, o en su defecto, a una persona de la casa o a un vecino, o como lo establezca el Código de Procedimiento en lo Criminal.
- e) De cada actuación se levantará acta, la que deberá ser firmada por los agentes y por todas las demás personas, sino se opusieran.
- f) De los objetos que se recojan en los registros, se formará inventario y se dará copia de él a los interesados que la pidieren.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 180.- Las disposiciones de este Código regirán en todo el territorio provincial a contar del día siguiente al de su publicación.

Art. 181.- Deróganse a la fecha señalada en el artículo anterior todas las leyes, reglamentos y/o disposiciones que legislan sobre materias contempladas en el presente Código.

Art. 182.- Los municipios en el orden de salubridad tienen a su cargo velar por:

- a) La limpieza de los sitios públicos de tránsito, de tráfico de cualquier índole y de recreo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) La limpieza interior y exterior de las construcciones y de los sitios baldíos públicos y privados, prohibiendo la existencia de basurales en ellos y la permanencia abierta de los últimos.
- c) La recolección y eliminación de las basuras y otros desechos de origen doméstico, comercial, industrial o agrícola, mediante tratamiento higiénico que impida su acumulación y la permanencia de animales y de personas en el lugar cerrado en el que se depositen.
- d) La instalación, conservación y mantenimiento de los cementerios.

Art. 183.- Los municipios deben asegurar la existencia de servicios destinados a las siguientes atenciones de la población, sean por cuenta propia o de terceros:

- a) De extracción de basuras de las casas particulares y de los establecimientos públicos y privados.
- b) De la eliminación de las basuras.
- c) De mataderos, mercados y ferias.
- d) De retretes distribuidos adecuadamente en las ciudades.
- e) De recreación de la población especialmente de plazas y juegos infantiles.
- f) De inhumación, exhumación y traslado de los cadáveres.
- g) De inhumación de cadáveres de los indigentes.

Art. 184.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del servicio técnico administrativo competente, podrá supervisar el cumplimiento por parte de los municipios de las obligaciones a que se refiere este párrafo.

En caso de negligencias graves de un municipio en el cumplimiento de sus obligaciones de salubridad, el Poder Ejecutivo podrá disponer por períodos determinados, el cumplimiento de tales obligaciones por el servicio técnico administrativo competente.

Art. 185.- El Poder Ejecutivo y los municipios podrán celebrar convenios para la realización en conjunto de acciones de salubridad en los respectivos territorios jurisdiccionales.

Art. 186.- El Servicio Provincial de Salud, es competente para reconocer y resolver todas las cuestiones relativas a salubridad existentes en el territorio provincial, aún las que no se consideren específicamente en este Código.

Art. 187.- Las reparticiones policiales de la Provincia, deberán cooperar en el cumplimiento de las instrucciones u órdenes que imparta la autoridad de Salud Pública, de conformidad a las disposiciones de este Código y su reglamentación. La Policía prestará colaboración inmediata a la autoridad de Salud Pública, a sus agentes en caso que éstos requieran para efectuar acciones urgentes, en control de enfermedades transmisibles, internación de enfermos mentales, control de alimentos y realización de otras tareas sanitarias.

Art. 188.- En los casos de peligro de epidemia, o de catástrofe, la autoridad de Salud Pública, podrá disponer del personal y material de su dependencia y de cualquier otra repartición para efectuar labores de Salud Pública en los lugares que ella determine.

Art. 189.- Créase la Estampilla de Salud Pública, con la inscripción "Fondo de Salud Pública", destinada al pago de aranceles, multas, tasas y derechos, según lo establecido en este Código, autorizándose la emisión de las mismas por los valores que sean necesarios.

Art. 190.- El pago de los derechos a que refiere el artículo anterior, se hará a la autoridad de Salud Pública, dentro de los veinte días hábiles de notificado el deudor, transcurrido ese término sin que se haga efectivo, será requerido por vía de apremio, sirviendo de suficiente título ejecutivo la resolución respectiva de dicha autoridad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 191.- Los fondos obtenidos por las disposiciones precedentes, serán depositados en el Banco Provincial de Salta, en una cuenta especial que se denominará “Fondo de Salud Pública – Código Sanitario” y serán destinados por el Servicio Provincial de Salud al desarrollo de los planes sanitarios.

Art. 192.- Podrán ser dedicados a fines de investigación científica y estudios anátomos-patológicos, los cadáveres de personas cuyos deudos así lo autorizaren, y los de personas fallecidas no reclamadas, siempre que se cumplan los requisitos y disposiciones sanitarias indicadas en el Reglamento respectivo, y que se haya practicado la inscripción del fallecimiento en la oficina del Registro Civil correspondiente. La autoridad de Salud Pública podrá disponer el estudio anatómo-patológico de los cadáveres de personas fallecidas por enfermedad pestilencial o sospechosa de pestilencial con el objeto de ratificar o rectificar los diagnósticos.

Art. 193.- La autoridad de Salud Pública, queda exenta de toda contribución o impuesto en sus actuaciones administrativas o judiciales.

Art. 194.- El personal del Servicio Provincial de Salud se regirá por las disposiciones de un reglamento.

Art. 195.- Existirán las siguientes categorías de agentes, distribuidos en los correspondientes escalafones:

- a) De técnicos.
- b) De auxiliares.
- c) De administrativos.
- d) De servicio.

Una reglamentación especificará los atributos que debe poseer cada categoría.

Art. 196.- Los cargos técnicos, auxiliares y administrativos serán cubiertos por concurso, de acuerdo a una reglamentación.

Art. 197.- Para asegurar la provisión de cargos que exijan las necesidades habituales del Servicio o para campañas sanitarias, se podrá contratar agentes, previéndose una compensación acorde a la calidad y tiempo de la prestación del servicio.

Art. 198.- En el plazo de noventa (90) días contados desde la vigencia de este Código, se reglamentarán sus disposiciones referentes al control de alimentos, enfermedades transmisibles y saneamiento ambiental.

Art. 190.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ing. PEDRO FELIX REMY SOLA – Dr. Mario J. Bava – Rafael A. Palacios – Ing. Florencio J. Arnaudo